

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-63/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
MIGUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

DENUNCIADO: DIRECCIÓN GENERAL DE OBRA
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN,
GUANAJUATO, A CARGO DEL LICENCIADO
FRANCISCO JAVIER GARCÍA RENTERÍA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL III DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, CON CABECERA EN EL
MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ
PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **19 de junio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-63/2015**, formado con motivo del oficio **82/CDIII/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la licenciada **Diana Olivia Jiménez Pérez**, Presidenta del Consejo Distrital Electoral III, del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato,¹ mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **01/2015-PES-CDIII**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**,² por conducto de su Representante Propietario ante dicho consejo, ciudadano **Miguel Hernández González**, proseguido únicamente en contra de la **Dirección General de Obra Pública** del municipio de León, Guanajuato, a cargo del Ingeniero **Francisco Javier García Rentería**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral,

¹ En lo subsecuente Consejo Distrital Electoral III.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

susceptibles de sanción, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 12 de mayo de 2015, **Miguel Hernández González**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, presentó queja ante el Consejo Distrital Electoral III, en contra de **Octavio Villasana Delfín**, en su carácter de Presidente Municipal de León, Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 13 de mayo de 2015, el Consejo Distrital Electoral III, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **01/2015-PES-CDIII**. Asimismo, se dio entrada parcial a la citada denuncia, pues se desechó en lo que respecta a una de las dos propagandas denunciadas; de igual forma, determinó reservar el emplazamiento respectivo, así como la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares ordenadas.

3. Diligencia de inspección. El 14 de mayo del año 2015, a las 09:00 horas se practicó una diligencia de inspección en la que se constató la existencia de la propaganda denunciada ubicada en la calle Bosques de Pirules y Boulevard Morelos de la colonia Portales de la Arboleda de la ciudad de León, Guanajuato.

4. Orden de emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias preliminares ordenadas por la autoridad administrativa electoral, mediante auto de fecha 1 de junio de 2015, se determinó proseguir la denuncia únicamente en contra de la **Dirección General de Obra Pública** del municipio de León, a cargo del Ingeniero **Francisco Javier García Rentería**, a quien se ordenó emplazar en legal forma. Asimismo, en tal proveído se denegó la medida cautelar solicitada por el denunciante y se señalaron las 12:00 horas del día 06 de junio del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

5.- Diligencia de emplazamiento.- El día 3 de junio de 2015 a las 13:00 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a la **Dirección General de Obra Pública** del municipio de León, a cargo del Ingeniero **Francisco Javier García Rentería** y en igual fecha se notificó de manera personal a la denunciante, citándolos a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la fecha y hora indicada, para que por su propio derecho o por conducto de sus autorizados manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 12:00 horas del día 06 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ante la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral III, quienes hicieron constar la presencia del licenciado **Leopoldo Edgar Jiménez Soto**, en representación del partido político denunciante y del ciudadano **Francisco Javier García Rentería**, en su carácter de denunciado, como encargado de despacho de la **Dirección General de Obra Pública** del municipio de León, con el resultado que obra en autos.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 07 de junio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-63/2015.

a) Recepción. En fecha 07 de junio de 2015 a las 12:32:37 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación rendida mediante del oficio 082/CDIII/2015 en la que la ciudadana **Diana Olivia Jiménez Pérez**, Presidenta del Consejo Distrital Electoral III, remitió las constancias que integran el expediente 01/2015-PES-CDIII, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 08 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-63/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 11:00 horas del día 13 de junio de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y al día siguiente, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del

Consejo Distrital Electoral III, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Certificación sobre reincidencia. Por auto de fecha 16 de junio de 2015, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia de sanción firme impuesta al ciudadano Francisco Javier García Rentería, en su carácter de denunciado, como encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, por violaciones a la normativa electoral en algún procedimiento especial sancionador previo, para efectos de calificar su probable reincidencia.

e) Integración del expediente. Por auto de fecha **17 de junio de 2015, dictado a las 17:00 horas**, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado al denunciado con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41,

base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Distrital Electoral III, **Diana Olivia Jiménez Pérez**, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el envío del expediente **01/2015-PES-CDIII** y su correspondiente informe circunstanciado, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Oficio: 081/CDIII/2015

Asunto: Se envía informe

H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato
Leona Vicario I-H La Yerbabuena
CP 36250 Guanajuato, Guanajuato.
Tel. 01(473) 7-32-80-91 y 7-32-95-97

Que conforme al estado procesal que guarda el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de Expediente 01/2015-PES-CDIII, y no habiendo pruebas por desahogar, y conforme artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el estado de Guanajuato, se le anexa informe circunstanciado.

Que con fecha 12 de mayo de 2015, presento queja y/o denuncia el representante propietario del Partido Acción Nacional.

- I La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
 - Que con fecha viernes 08 ocho de mayo del año 2015, en las enmediaciones de la Estación del SIT, en la colonia San Jerónimo, se encuentran un ubicado un anuncio espectacular que contiene propaganda gubernamental prohibida en campaña electoral.
 - Así como también el ubicado en calle Bosques de Pirules y Blvd. Morelos en la colonia Portales de Arboleda se encuentra una barda que contiene propaganda gubernamental violatoria de la veda electoral.

II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.

- Diligencia de inspección del lugar de fecha 14 de mayo de 2015.
- Notificación del auto de admisión, por comparecencia al denunciante, de fecha 14 de mayo de 2015.
- Con oficio 070/CDIII/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, se le comunico el desechamiento de un hecho al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.
- Con oficio 068/DISIII/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, se le solicita informes al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato.

- Con Oficio 071/DISIII/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, se le solita informes a la Dirección General de Comunicación Social.
- Con oficio 072/DISIII/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, se le solicita informes a la Dirección General de Obra Pública.
- Segunda diligencia de Inspección de fecha 29 de mayo de 2015.
- Notificación por comparecencia del auto de fecha 01 de junio de 1025.
- La diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 01 de junio de 2015, desahogada el 06 de junio del año en curso.

III.- Pruebas aportadas por las partes.

- Probanzas técnicas, consistentes en cuatro fotografías, por parte del denunciante.
- La documental pública consistente en copias simples de los contratos de prestación de servicios, celebrado con la persona física para el pintado de las bardas.

IV.- Conclusiones.

Que el representante propietario del Partido Acción Nacional Miguel Hernández González ante este órgano electoral, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador formulo denuncia y/o queja, en contra del Dr. Octavio Villasana Delfin en su calidad de presidente del Municipio de León, Guanajuato y/o quien resulte responsable, de los actos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a ACTOS VIOLATORIOS A DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

Sin más por el momento, me despido. Quedando a sus órdenes.

Atentamente

“La elección la hacemos los ciudadanos”

León, Guanajuato a 07 de junio del 2015

Lic. Diana Olivia Jiménez Pérez
Consejera Presidente, Distrito Electoral III.”

TERCERO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DEL DR. OCTAVIO VILLASANA DELFIN, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y POR LA COMISIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS A LA VEDA ELECTORAL MEDIANTE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

**H. CONSEJO DISTRITAL III
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

C. MIGUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral Distrital III, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 párrafo III de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández, Jorge Fernando Valencia Gallo y Miryam Eulalia Oliva Córdova, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en el Boulevard Jorge Vertiz Campero 195 San Pedro de los Hernández, León de los Aldama, Guanajuato y a la dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra del **DR. OCTAVIO VILLASANA DELFÍN EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de actos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **ACTOS VIOLATORIOS A DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, que afectan el debido Proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral para el efecto y en cumplimiento con lo previsto en los **artículos 41° párrafo 2do, fracción III apartado C párrafo 2do, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 345 fracción IV y 350 fracción II Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

C. MIGUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en mi calidad de Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral III en esta entidad.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en el Boulevard Jorge Vertiz Campero 195 San Pedro de Los Hernández, León de los Aldama, Guanajuato y la dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Distrital III del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV.- TERCEROS INTERESADOS.

1.- DR. OCTAVIO VILLASANA DELFÍN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO con domicilio en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicada Plaza Principal s/n en zona Centro, Código Postal 37000, en León, Guanajuato.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS:

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; ya que al llevarse a cabo lo citado con antelación se afectan los principios propios de la función electoral así como la debida EQUIDAD en el proceso electoral, con la finalidad de que su conducta sea apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley a los Principios que rigen la materia Electoral y que ésta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la propia Carta Magna en su artículo 41º párrafo 2do, fracción III apartado C párrafo 2do y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local en sus preceptos legales 345 fracción IV y 350 fracción II.

Es importante enfatizar lo enunciado en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 345 y 350 de la Ley Electoral Local, imponen la prohibición de efectuar propaganda electoral gubernamental durante la campaña por parte de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público en virtud de que así se establecen de forma literal, tal y como se transcribe a continuación:

- I. Que el artículo 41º párrafo 2do, fracción III apartado C párrafo 2do, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cita:
“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.
- II. **Artículo 345.** “Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
IV. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público;”
- III. **Artículo 350.** “Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;”

Ante la vigencia de los dispositivos legales es de concluirse que se debe de evitar cualquier tipo de promoción o propaganda gubernamental dentro del periodo de las campañas, en virtud de que con estos actos se llega a tener difusión y posicionamiento ante el electorado sobre el Partido Político que en ese momento tenga a su cargo la administración pública y esto deja en desventaja a participantes en dicha contienda. Estas disposiciones se encuentran sancionadas por la Legislación de la Materia, en virtud de que afecta la Función Electoral, de ahí que se decretan diversos dispositivos sancionadores que regulan los actos prohibidos durante la campaña.

TERCERO.- Es el caso de que con fecha viernes 08 ocho de Mayo del año 2015 dos mil quince, en las inmediateces de la Estación del SIT, en la colonia San Jerónimo, se

encuentra ubicado un anuncio espectacular que contiene propaganda gubernamental prohibida en Campaña electoral y es el siguientes:



Así también el ubicado en calle Bosques de Pirules y Blvd. Morelos en la colonia Portales de la Arboleda se encuentra una barda que contiene propaganda gubernamental violatoria de la veda electoral:



En este sentido es que el Municipio de León, Guanajuato por medio de su Presidente Municipal al DR. OCTAVIO VILLASANA DELFIN, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de León, Guanajuato cometen actos violatorios a la veda electoral, por hacer propaganda gubernamental.

Para acreditar lo anterior se anexan cuatro fotografías que contienen la imagen de la propaganda Gubernamental denunciada.

Con lo anterior, cabe resaltar que las únicas excepciones referentes a la propaganda gubernamental serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, el fundamento de ello está en el texto del artículo 41 párrafo 2do, fracción III apartado C párrafo 2do, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

Así también, agrego pruebas técnicas consistentes en cuatro fotografías verificadas en día de los hechos tomadas en la Estación del SIT, colonia San Jerónimo que contienen imágenes de propaganda del Gobierno Municipal y en la calle Bosques de Pirules y Blvd. Morelos en la colonia Portales de la Arboleda

CUARTO.- Lo anterior que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los artículos 41º párrafo 2do, fracción III apartado C párrafo 2do, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 345 fracción IV y 350 fracción II Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por contener expresiones atribuibles al DR. OCTAVIO VILLASANA DELFIN, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de León, Guanajuato y/o quien resulte responsable, efectuando difusión de propaganda gubernamental ejecución de actos violatorios a la VEDA ELECTORAL, contenida en los preceptos legales invocados.

Con esas evidencias se hacen patentes la realización evidente de Actos Violatorios a la Veda Electoral atribuibles al DR. OCTAVIO VILLASANA DELFIN, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de León, Guanajuato y/o quien resulte responsable, conductas que deben de ser sancionadas.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS:

- a. **PRUEBA TÉCNICA** consistente en una serie de 04 fotografías de los anuncios de propaganda gubernamental relativas a los Actos Violatorios a contenidos la artículos 41º párrafo 2do, fracción III apartado C párrafo 2do, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 345 fracción IV y 350 fracción II Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la VEDA ELECTORAL.
- b. **SOLICITO SE PRACTIQUE INSPECCIÓN DE LOS LUGARES** mencionados en los que se ubica la propaganda gubernamental a efecto de que se confirme su existencia y características físicas.
- c. **Presunciones legal y humana.**
- d. **Y el Instrumental de Actuaciones.**

MEDIDA CAUTELAR:

Con fundamento en el artículo 76º del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación con los numerales 74º, 75º, y 80º del mismo ordenamiento legal, se ordene la adopción de la medida cautelar con la finalidad de que el Ing. Luis Fernando Gutiérrez Márquez, en su calidad de Presidente del Municipio de Guanajuato y/o quien resulte responsable, suspenda toda propaganda gubernamental por encontrarnos ya en campaña electoral federal y local.

ATENTAMENTE PIDO QUE SEA RETIRADA Y BORRADA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DENUNCIADA.

Por lo anteriormente y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 345, 350, 459, 461 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de actos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a Turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

**PROTESTO LO NECESARIO
LEON, GTO. A 12 DE MAYO DEL 2015
MIGUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.”**

Lo anterior, en el entendido que conforme a lo determinado por la autoridad administrativa electoral en la substanciación del procedimiento, sólo se admitió la queja respecto de una de las bardas denunciadas, aunado a que se tuvo como presunto infractor únicamente al ciudadano Francisco Javier García Rentería, como encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato.

CUARTO.- Por su parte, quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral y realizó la contestación a los hechos y las alegaciones que estimó pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en donde por escrito formuló las mismas y que son las siguientes:

En contestación a los hechos denunciados **Francisco Javier García Rentería**, en su carácter de encargado de despacho de la **Dirección General de Obra Pública** de la ciudad de León, manifestó:

“Expediente 1/2015-PES-CDIII

LIC. DIANA OLIVIA JIMÉNEZ PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTE DEL DISTRITO
ELECTORAL III
P R E S E N T E

El suscrito Ing. Francisco Javier García Rentería en mi calidad de encargado del despacho de la Dirección General de Obra Pública, lo que acredito mediante el nombramiento que realiza a mi persona, el encargado del despacho del Presidente Municipal del esta Ciudad de León, Guanajuato, el Lic. Luis Fernando Gómez Velázquez, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa número 1701-3 de la Colonia predio El Tlacuache, de esta Ciudad de León, Guanajuato, me permito señalar que con fundamento en lo previsto por el artículo 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dar contestación a los hechos y pruebas que se señalan en la denuncia y/o queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario C. Miguel Hernández González, de la que se corre traslado en auto de fecha 01 de Junio de 2015 de esa Consejería Distrital, notificándole éste el día 3 tres de Junio del presente año 2015, expresando dicha contestación de la siguiente manera:

I.-Al hecho primero, ni lo afirmo ni lo niego.

II.- Al hecho segundo, se señala que el Municipio de León, Guanajuato y esta Dependencia Municipal, esta consiente de las disposiciones legales de carácter electoral que rigen y del respeto de los principios que emanan de las mismas.

III.- Al hecho descrito en primer párrafo del numeral Tercero, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio ni de la Dependencia Municipal que se despacha.

Al segundo párrafo del hecho Tercero, se señala que la rotulación de la barda que se ubica entre la Calle Bosques de pirules y Blvd. Morelos de esta Ciudad, se efectuó en el periodo comprendido del día 5 al 18 de Noviembre del año próximo pasado 2014, según contrato de prestación de dicho servicio con Renee Andrea Cueva Reyes, como le fue manifestado y aportado a ese H. Consejo mediante el oficio número DGOP/0790/15 de fecha 26 de Mayo de 2015, lo que acredita que no fue realizada dicha acción en el periodo comprendido para las campañas electorales, como lo aduce el quejoso.

Relevante lo anterior para sustentar que el Presidente Municipal Dr. Octavio Augusto Villasana Delfín, ni el suscrito, nos encontremos bajo el supuesto de una “violación” a la veda electoral como lo esgrime el quejoso.

No obstante ello, dicho rotulado fue eliminado y/o borrado con pintura blanca, lo que dejó sin efectos y sin materia la medida cautelar solicitada por el quejoso, que al caso que nos ocupa no aplica que se le considere en la forma y términos en la que solicitó como más adelante se expresa.

Así a la aportación del quejoso de “pruebas técnicas” consistentes en fotografías, SE OBJETAN de insidiosas sin sustento y sin valor probatorio, en razón de las mismas no acreditan los elementos de tiempo, lugar y modo.

IV.- Al hecho Cuarto de los hechos narrados por el quejoso, se señala que la rotulación de la barda en mención no es de ninguna manera la constitución de una posible infracción de las señaladas en los artículos 41 párrafo segundo, fracción III del apartado C párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones enunciadas por el quejoso, por no encontrarse dentro del plazo establecido para la veda electoral. Los trabajos de rotulación de la pintura en bardas en las que se difunden las acciones de las obras del Municipio, se efectuaron en fechas anteriores y distintas a aquellas que se establecieron como tiempo electoral para las campañas, realizándose éstos entre los días 5 y 18 de Noviembre de 2014, es decir el año pasado en el cual no existía alguna prohibición al respecto.

V.- Del ofrecimiento de las pruebas que realiza el quejoso, el suscrito, OBJETA las siguientes:

La documental consistente en 4 cuatro fotografías, las cuales no reúnen los elementos de tiempo, lugar y modo.

La Inspección de los lugares, para confirmar su existencia y características físicas, en virtud de no ser un medio probatorio de los contemplados en el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- De la Medida Cautelar solicitada por el quejoso, debió ser rechazada y/o denegada, por ese H. Consejo Distrital, en virtud de que la solicitud sobre la misma versa erróneamente sobre otra persona a la del Presidente Municipal de León, Guanajuato, Dr. Octavio Augusto Villasana Delfín, que cita el quejoso en su escrito en la página 6 “*se ordene la adopción de la medida cautelar con la finalidad de que el Ing. Luis Fernando Gutierrez Marquez, en su calidad de Presidente del Municipio de Guanajuato y/o quien resulte responsable, suspenda toda propaganda gubernamental... (sic)*” lo que hace suponer que la solicitud del quejoso de aplicar la medida cautelar, era inoperante e improcedente realizarla a esta Presidencial Municipal de León, Guanajuato, pues se dirigió a otro Municipio.

Aunado a que la misma ha quedado SIN MATERIA al haberse borrado el rotulo y pintura de la barda a la que se refiere el quejoso y se estaría ante la presencia de un **acto consumado**.

VIII.- De lo anterior, es oportuno realizar el ofrecimiento de las **PRUEBAS** que adelante señalo de conformidad con lo previsto por el artículo 358 de la citada Ley:

1.- La documental pública consistente en los oficios siguientes:

a).- Oficio número DGOP/0790/2015 de fecha 26 de Mayo de esta Dirección General de Obra Pública, para acreditar el cumplimiento al requerimiento de ese H. Consejo Distrital, y los anexos que forman parte del mismo con que se prueba de la contratación del servicio para rotulación con pintura en distintos lugares de esta ciudad, dentro del periodo y vigencia del contrato.

b).- Oficio número DGOP/0848/2015 de fecha 29 de Mayo de 2015 de esta Dirección General de Obra Pública, en el que se manifiesta que se retiró el rotulado de la barda borrándose el mismo, lo que se acredita con el anexo documental fotográfico del hecho señalado.

c).- Oficio número DGOP/DAYCFO/0310/14 de fecha 27 de Noviembre de 2014 dirigida a la Dirección General de Recursos materiales y servicios generales.

d).- Cuadro comparativo de precios de la invitación para prestar el servicio de "pinta de bardas alusivas a obras en el Municipio de León, Gto."

e).- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio y el prestador del servicio y reporte fotográfico de cumplimiento del servicio contratado que entrega el prestador al Municipio.

2.- La Presuncional legal y Humana en lo que beneficie a los intereses del Municipio y de esta Dependencia Municipal.

3.- La instrumental de actuaciones.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Asimismo y de conformidad con lo previsto por el Artículo 364 fracción IV Y 365 fracción de III, es de decretarse el sobreseimiento de la queja por no ser notoriamente improcedente al denunciarse hechos u omisiones no constituyan violaciones a la presente Ley.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 347, 350, 357, 364, 365 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se solicita a ese H. Consejo Distrital:

Primero.- Tenerme por contestando en tiempo y forma la denuncia del quejoso Partido Acción Nacional.

Segundo.- Tenerme por acreditando la personalidad con que comparezco en el presente.

Tercero.- Se admitan las pruebas ofrecidas de nuestra intención.

Cuarto.- Se sobresea el presente procedimiento en virtud de la causal de improcedencia de la denuncia del quejoso.

**"Protesto lo necesario"
León, Guanajuato a 5 de Junio de 2015**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA RENTERÍA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCION GENERAL DE OBRA PÚBLICA."**

Al rendir sus alegatos **Francisco Javier García Rentería**, en su carácter de encargado de despacho de la **Dirección General de Obra Pública** de la ciudad de León, manifestó:

“Expediente 1/2015-PES-CDIII

LIC. DIANA OLIVIA JIMÉNEZ PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTE DEL DISTRITO
ELECTORAL III
P R E S E N T E

El suscrito Ing. Francisco Javier García Rentería en mi calidad de encargado del despacho de la Dirección General de Obra Pública, lo que acredito mediante el nombramiento que realiza a mi persona, el encargado del despacho del Presidente Municipal del esta Ciudad de León, Guanajuato, el Lic. Luis Fernando Gómez Velázquez, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Juan José Torres Landa número 1701-3 de la Colonia predio El Tlacuache, de esta Ciudad de León, Guanajuato, me permito señalar lo siguiente:

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 374 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a rendir los siguientes

ALEGATOS

En relación a la denuncia interpuesta por el quejoso Partido Acción Nacional, es improcedente y notoriamente controversial, al no probar con documental pública o técnica como lo establece la Ley, que el medio de difusión que califica como un acto que viola las disposiciones de carácter electoral, se implementó dentro del plazo establecido para las campañas electorales.

Como ha quedado demostrado desde el inicio de la indagatoria de los posibles hechos señalados como violatorios por el quejoso, ese H. Consejo Distrital tuvo a bien en allegarse de los medios de prueba que permitieran dilucidar sobre la comisión de actos que motivaren la presunta violación a la Ley Electoral, en ese rigor, le requirió al Presidente Municipal la información inherente a los actos que se señalaron por el quejoso, contestándose en ese aspecto por el suscrito el requerimiento citado por ser la instancia técnica que conoce de esas acciones, por lo que nos avocamos a presentar y entregar ante este Consejo, la información documental concerniente a demostrar que el hecho narrado por el quejoso en cuanto a la difusión de acciones de obra en la Barda ubicada en la Calle de los Pirules y Blvd. Morelos, se encontraba rotulada con pintura desde el mes de Noviembre de 2014, lo cual demuestra que dicha acción, no se realizó dentro del término señalado para la veda electoral, ni tampoco tuvo como finalidad el enfoque que el denunciante pretende influir en ese H. Consejo.

Es inoperante la medida cautelar solicitada por el quejoso, en virtud de que la pintura y rotulación de la barda no existe como quedo acreditado en comunicación oficial con el Consejo y se demostró con el reporte fotográfico anexo al mismo.

Asimismo, es de manifestar mi inconformidad al señalamiento de que al Titular de esta Dependencia se le de el tratamiento de denunciado, derivado del argumento de que los hechos narrados por el quejoso, se declinan al suscrito, pues no obstante de que se le imputaron al Dr. Octavio Villasana Delfín en su calidad de Presidente Municipal de León, Guanajuato, fue esta Dependencia Municipal la que en *“base a sus atribuciones sea la que responda por la posible comisión de una infracción de carácter electoral”*, lo que resulta improcedente y carente de objetividad, toda vez que esta instancia técnica ha acreditado que las acciones implementadas para difundir las obras del Municipio, se efectuaron fuera de los tiempos electorales.

En tal caso no debería darse en mi perjuicio una vinculación entre la determinación de inimputabilidad de un funcionario público y la imputabilidad de algún otro servidor público respecto del mismo hecho, solo para continuar y proseguir con una denuncia y procedimiento que han quedado sin materia y que razonadamente no quedo acreditado como lo pretendió

hacer valer el quejoso. En ese sentido ha quedado acreditado que esta área técnica no ejecutó actos en tiempos establecidos para las campañas electorales y más aún que el quejoso no acreditó los hechos narrados como lo sugiere la Ley bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Es importante mencionar que del texto del acuerdo de fecha 1 de Junio del 2015 emitido por ese H. Consejo, se desprende que de las pruebas valoradas y de la narrativa de los hechos, se pudo apreciar: ***“que los actos que el quejoso infiere como materia de su denuncia, no fueron ejecutados en tiempos que aún no daban inicio las campañas electorales, que en el tiempo actual ya no existen, haciéndose inviable la continuación de este procedimiento sancionador respecto de los hechos antes mencionados, lo que precisa que no existió un acto susceptible de sancionarse.”***

En ese tenor, resulta improcedente que posterior a ese razonamiento del H. Consejo Distrital, se determine después que en razón de las pruebas recabadas que corresponden a esta Dirección General de Obra Pública, y que fueron requeridas por ese H. Consejo y luego aportadas con la finalidad de dar cumplimiento a su requerimiento, sea un motivo contundente y bastante para inclinar la denuncia del quejoso al Titular de esta Dependencia.

No obstante lo anterior, ha quedado acreditado con documental técnica que los hechos que se imputan no son tales, y en su caso más bien debiera decretarse la improcedencia de la denuncia al no encontrarse sustentada en pruebas idóneas, suficientes y bastantes para acreditar los hechos narrados temerariamente por el quejoso, y así lo robustece el contenido del auto de fecha 1 de Junio del presente año 2015, en que se advierte que de la investigación preliminar se obtuvo la manifestación oficial del suscrito y quedó acreditado que la acción de difundir la obra pública con rotulado en pintura en la barda señalada, fue con mucho tiempo de anticipación a aquél plazo establecido legalmente como tiempo de campaña electoral, y además precisa que no existió un acto susceptible de sancionarse, siendo entonces inviable la continuación de este procedimiento sancionador.

Ahora bien, resulta improcedente e inoficioso que posterior a ese razonamiento del H. Consejo Distrital, se determine que en razón de las pruebas que corresponden a esta Dirección General de Obra Pública, las cuales fueron requeridas por ese H. Consejo y aportadas con la finalidad de dar cumplimiento a su requerimiento, sea un motivo contundente y bastante para inclinar la denuncia del quejoso al titular de la Dependencia que le ha acreditado documental y técnicamente que los hechos que se imputan no son tales, y en su caso más bien debiera decretarse la improcedencia de la denuncia, al no encontrarse sustentada en pruebas que demuestren que esas acciones se efectuaron dentro de los tiempos para las campañas electorales.

Por lo antes manifestado, se solicita a ese H. Consejo Distrital:

UNICO.- Tenerme por EXPRESANDO ALEGATOS dentro del presente procedimiento.

**“Protesto lo necesario”
León, Guanajuato a 5 de Junio de 2015**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA RENTERÍA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCION GENERAL DE OBRA PÚBLICA.”**

QUINTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante aportando las siguientes pruebas de su parte:

a) Cuatro fotografías que corresponden a la propaganda denunciada consistente en un espectacular y la pinta de una barda, respecto a las cuales sólo se admitió la denuncia por lo que hace a la barda aludida.

b) La presuncional legal y humana; y

c) La instrumental de actuaciones.

2. Por su parte, el Consejo Distrital Electoral III, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

a) Oficio número 2640, de fecha 19 de mayo del año en curso, suscrito por el licenciado **Luis Fernando Gómez Velázquez**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de León³, a través del cual señala que la propaganda relacionada con obra pública se difunde desde la Dirección General de Comunicación Social y/o a través de la propia Dirección General de Obra Pública.

b) Oficio número DGCS/0680/2015, de fecha 25 de mayo del año en curso, suscrito por el licenciado **Manuel Gustavo Mora MacBeath**⁴, en su carácter de Director General de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de León, a través del cual informó al Consejo Distrital Electoral III, lo siguiente: **1.-** La rotulación de bardas corrió por cuenta de Comunicación Social de la Dirección General de Obra pública, sin que hubiera una instrucción directa, pues corresponde a una actividad rutinaria para informar sobre obras y acciones del área correspondiente; **2.-** En

³ Documento visible a foja 36 del sumario.

⁴ Documental visible a foja 40 del expediente.

noviembre del 2014 se contrató a Renee Andrea Cuevas Reyes para la prestación del servicio; y **3.-** De acuerdo al contrato firmado, la pinta de bardas y colocación de lonas se llevó a cabo del 5 al 18 de noviembre del 2014.

Anexo al mismo, acompañó copia simple del oficio DGOP/DAYCFO/0310/14, fechado el día 27 de noviembre de 2014, suscrito por el Director de Administración y Control Financiero de Obra, a través del cual le remite a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Municipio, las cotizaciones para la rotulación de bardas por dos proveedores y copia simple de un contrato de prestación de servicios, signado por el representante del Municipio con el proveedor Renee Andrea Cuevas Reyes.

c) Oficio número DGOP/0790/15, de fecha 26 de mayo de 2015 suscrito por **Francisco Javier García Rentería**, en su carácter de encargado de despacho de la **Dirección General de Obra Pública** de la ciudad de León,⁵ a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral lo siguiente: Que la rotulación de bardas forma parte de las acciones que de manera cotidiana se emprenden para informar sobre las obras y acciones más importantes, y de manera específica la barda por la que se le pidió el informe ubicada en la calle Bosques de Pirules y Boulevard Morelos de la colonia Portales de la Arboleda, fue incluida en un paquete contratado por la Dirección a su cargo; que fue en noviembre del 2014 que se contrató a Renee Andrea Cuevas Reyes para la prestación del servicio y que de acuerdo al contrato firmado, la rotulación de esa barda se llevó a cabo del 5 al 18 de noviembre del 2014. Igualmente presentó como anexos copias simples de los documentos señalados en el párrafo que antecede.

⁵ Visible a foja 50 del expediente.

d) Oficio número DGOP/0848/15, de fecha 29 de mayo de 2015 suscrito por **Francisco Javier García Rentería**, en su carácter de encargado de despacho de la **Dirección General de Obra Pública** de la ciudad de León,⁶ a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral que ya fue borrada la publicidad de la barda ubicada en calle Bosques de Pirules y Blvd. Morelos a que se hace referencia en el oficio 072/DSIII/2015.

3. Por su parte, el denunciado **Francisco Javier García Rentería** a momento de dar contestación a la denuncia de mérito, presentó un legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento Municipal de León, relativo al expediente correspondiente al “SERVICIO DE ROTULACIÓN DE BARDAS POR OBRAS GESTIONADAS EN PROCESO Y TERMINADAS POR EL MUNICIPIO”⁷

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes

⁶ Visible a foja 61 del expediente.

⁷ Visible a fojas 90 a 167 de autos.

del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como

reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*,

al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una

obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa

guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. ”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una

sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional Electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este Organismo Jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones

electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este Organismo Jurisdiccional Electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio

correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador, el **PAN** como denunciante, le atribuye al ciudadano **Francisco Javier García Rentería en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato**, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Distrital Electoral III, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En primer término por ser la legitimación de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, es de precisarse que la personería del denunciante **Miguel Hernández González**, en su carácter de Representante del **PAN** ante el Consejo Distrital Electoral actuante, se encuentra debidamente justificada en el expediente con el oficio UTJCE/152/2015 de fecha 27 de febrero de 2015⁸, signado por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital III, a través del cual se le notificó la acreditación del ahora denunciante ante dicho Consejo; documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz para tener por acreditada la personería con la que compareció al procedimiento el aludido representante, en defensa de los derechos de su representado, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que la contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional

⁸ Documento visible a foja 14 del expediente.

tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del PAN, al ciudadano Francisco Javier García Rentería en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia fueron presuntamente infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos del denunciado; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el ciudadano Francisco Javier García Rentería en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato; y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados al presunto infractor, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, en lo que respecta a los hechos respecto de los cuales fue admitida y que consisten en los siguientes:

- Que el día viernes 8 de mayo de 2015 en la calle Bosques de Pirules y Boulevard Morelos en la colonia Portales de la Arboleda se encuentra una barda que contiene propaganda gubernamental violatoria de la veda electoral, por no haberse suspendido su difusión dentro del periodo de campañas electorales.
- Agrega, que la anterior propaganda es violatoria a las disposiciones electorales, ya que como se puede advertir la ley electoral le impone la obligación de suspender la difusión por cualquier medio de comunicación social de la propaganda gubernamental de conformidad a los artículos 41, párrafo 2, fracción III, apartado C párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, fracción IV y 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la existencia, y en su caso, la legalidad o ilicitud, del acto imputado a la Dirección General de Obra Pública de León, a cargo del ciudadano Francisco Javier García Rentería, es decir, si con la rotulación de

la barda materia de la queja, se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse podrían constituir infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 345, fracción IV y 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. Con la finalidad de determinar si la rotulación de la barda materia y objeto de la denuncia a constituye o no infracción a la normativa electoral, se debe analizar la forma y el contexto en el que se pintó para establecer si se encuentra dentro de los márgenes de tiempo establecidos por la Ley en la Materia o, por el contrario, en los términos propuestos por el denunciante, es decir, que se trata de propaganda gubernamental difundida dentro del periodo de campaña electoral estatal.

Conforme a este mismo orden de ideas, es preciso destacar que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

..." Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, se lee:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.”

El proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de doce de septiembre de dos mil siete, cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

“Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**

IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.”

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

“Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de

gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.”

Como se puede advertir, con motivo de la reforma a dicho precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social.

Ahora bien, acorde al mandato constitucional antes reseñado el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dicta a la letra:

“Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en caso de ayuntamientos, las cuales concluirán en el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...”

De los dispositivos transcritos se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, toda propaganda

gubernamental de los poderes estatales y municipales y cualquier otro ente público.

Empero, el deber en comento no es absoluto ya que admite, como excepciones, la posibilidad que se continúe la difusión de:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De las premisas normativas se puede establecer válidamente que existe el deber de las autoridades de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Asimismo, debe precisarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ejecutorias, que la propaganda

gubernamental es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas de los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.⁹

Todo ello en el entendido que deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Es decir, la propaganda gubernamental tiene elementos que la distinguen, como son:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;
- Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha señalado en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015, SUP-REP-54/2015 y SUP-REP-60/2015 que, como resultado de la citada reforma constitucional, se tutelan aspectos como:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

⁹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Todo ello advierte que el primer propósito del Órgano Reformador de la Constitución fue establecer la infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales.

De esta forma, es válido establecer que la propaganda gubernamental cuando tiene los elementos referidos, y es difundida acorde a los márgenes adecuados, es permitida.

Tal determinación será, en su caso, el resultado de un análisis y ponderación del operador jurídico, quien a partir del estudio del caso particular, establecerá si la inclusión de diferentes elementos, tales como un logotipo o expresión implican afectación a los principios de equidad e imparcialidad.

Por tanto, es válido señalar que los artículos constitucionales en comento delinean principios rectores del servicio público, en particular, cuando se emite propaganda gubernamental.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como el Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de

origen público, los apliquen con imparcialidad, con lo cual se salvaguarda, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene como finalidad sustancial, que no haya influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

También en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que "promoción personalizada",¹⁰ es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

Por ello, al ocuparse de la propaganda gubernamental que pudiera inobservar los principios regulados en el citado precepto constitucional, razonó que deberá tomarse en cuenta:

- Que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Que tal promoción constituya, verdaderamente, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, deviene aplicable en lo conducente el acuerdo INE/CG61/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se

¹⁰ SUP-RAP-43/2009 Y SUP-RAP-96/2009.

refiere el artículo 41, base III, apartado C de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015, de cuyo contenido se desprende que no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Federal Electoral, así como de los Procesos Electorales Locales coincidentes y no coincidentes con el Federal en los medios de comunicación social, dentro de los periodos siguientes:

	Periodo de Campaña		Jornada Electoral
	Inicio	Final	
[...]			
Guanajuato	5 abril	3 de junio	7 de junio
[...]			

Igualmente, se precisa que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual manera en el acuerdo aludido se establece que deberá suprimirse **o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince.

Es decir que tal prohibición no abarca solamente a la colocación de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, sino que incluye aquella que se hubiere colocado, fijado o pintado con antelación en cualquier medio de comunicación social, misma que deberá retirarse si no encuadra en alguna de las excepciones a que se ha hecho alusión con anterioridad.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en su fracción IV, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios; por su parte en el artículo 350, fracción II del ordenamiento referido, se prevé como conducta típica que constituye infracciones de éstos, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive.

Esta conducta, puede ser objeto de diversas sanciones previstas a su vez en el artículo 354, fracción VII, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, entre ellas, una suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces salario mínimo general vigente en el Estado.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que la parte denunciada dejó de observar las reglas que prohíben la difusión de propaganda de tipo gubernamental, a que están compelidos los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, es claro que procedería sancionarle de

conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

c) Argumentos defensivos del denunciado.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al ciudadano **Francisco Javier García Rentería en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato**, resulta menester que se establezca lo que el denunciado señaló como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos que obra en autos, mismos que consistieron en lo siguiente:

- Que la rotulación de la barda ubicada en la calle Bosques de Pirules y Boulevard Morelos de la ciudad de León, Guanajuato, se efectuó en el periodo comprendido del día 05 al 18 de Noviembre del año 2014, según contrato de prestación de dicho servicio con Renee Andrea Cuevas Reyes, con lo que se acredita que no fue realizada dicha acción en el periodo comprendido para las campañas electorales.
- Que además el rotulo de la barda fue eliminado y/o borrado con pintura blanca, por lo que se dejó sin efectos y sin materia lo solicitado por el quejoso; por ello, considera que no constituye infracción alguna al artículo 41, párrafo segundo, fracción III del apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones enunciadas por el quejoso, al no encontrarse dentro del plazo establecido por la veda electoral, ya que reitera que la rotulación en bardas en las que se difundieron las acciones y obras del Municipio, se efectuaron en fechas

anteriores y distintas a aquellas que se establecieron como tiempo electoral para las campañas, realizándose éstas entre los días 5 y 18 de noviembre de 2014, es decir el año pasado en el cual no existía alguna prohibición al respecto.

De lo anterior se advierte que el denunciado no se deslinda de la rotulación o pinta de la barda materia de la queja, pues por el contrario expone argumentos en torno a su legalidad; sin embargo, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de

¹¹ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*¹³, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

¹³ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta cuya comisión se atribuye a **Francisco Javier García Rentería en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública en el municipio de León, Guanajuato**, relativa a la rotulación o pinta de la barda denunciada, puede constituir propaganda de tipo gubernamental difundida dentro de la campaña electoral, que afecte la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral así como los principios de imparcialidad y neutralidad de observancia obligatoria por todo servidor público.

En relación a la temática que se aborda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-

75/2011, estimó que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- 1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- 2) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- 3) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- 4) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por lo que, para demostrar la vulneración en las normas invocadas, es menester acreditar:

- a) La difusión de propaganda gubernamental; es decir, de aquella que reúna los elementos precisados en los incisos anteriores;
- b) Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

En primer término, resulta pertinente establecer que el carácter de servidor público que se atribuye al denunciado, se encuentra debidamente justificado en el expediente con la documental anexada al sumario y glosado a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha 6 de junio de 2015, que

consiste en copia certificada del nombramiento de fecha 13 de abril de 2015, que emitió el Dr. Octavio Villasana Delfín, Presidente Municipal de León, Guanajuato, a favor de Francisco Javier García Rentería, como Director General de Obra Pública;¹⁴ documental de carácter público que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359 de la ley electoral local, al ser una documental expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

La documental valorada resulta eficaz para tener por acreditado el carácter de Francisco Javier García Rentería, como encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, además de que no existe prueba en el sumario que la contradiga.

Con la finalidad de demostrar sus afirmaciones en lo que al hecho denunciado se refiere, el denunciante agregó como pruebas de su parte 1 fotografía inserta en su denuncia y 2 fotografías más como anexos, que contienen desde diferentes ángulos, la rotulación o pinta de una misma barda, imágenes que según su contenido demuestran de manera indiciaria la difusión de propaganda de tipo gubernamental, como se desprende de una de las imágenes aludidas que para mayor claridad se inserta a continuación:

¹⁴ Visible a foja 90 del expediente.



De la fotografía de mérito, se puede advertir un elemento visual en forma rectangular de fondo verde con letras blancas del que se advierte la frase siguiente: **“DISTRIBUIDOR VIAL BENITO JUÁREZ, Obra gestionada por el Municipio para tu beneficio. Las molestias son temporales, los beneficios permanentes.”** y en su margen inferior un rectángulo más pequeño con el fondo gris y letras en color negro y rojo con la frase **“LEÓN ES UNO.”** y el logotipo del municipio; todo ello rotulado en la barda de una finca que colinda con un lote baldío.

Dichos elementos de prueba analizados de manera individual resultan insuficientes para justificar la existencia de los hechos denunciados, dado que no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la toma de las fotografías en cuestión, tal como lo refirió el denunciado en su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos en donde las objetó; máxime si se toma en cuenta que por su propia naturaleza existe la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”¹⁵

No obstante lo anterior, las probanzas técnicas de mérito se encuentran adminiculadas, concatenadas y robustecidas con los siguientes medios de prueba desahogados dentro del expediente sancionador que nos ocupa, mismos que se relacionan a continuación:

- Oficio número 2640, de fecha 19 de mayo del año en curso, suscrito por el licenciado **Luis Fernando Gómez Velázquez**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de León, en el cual señala que la propaganda relacionada con obra pública se difunde desde la Dirección General de Comunicación Social y/o a través de la propia Dirección General de Obra Pública.
- Oficio número DGCS/0680/2015, de fecha 25 de mayo del año en curso, suscrito por el licenciado **Manuel Gustavo Mora MacBeath**, en su carácter de Director General de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de León, mediante el cual informa que la rotulación de bardas corrió por cuenta de Comunicación Social de la Dirección General de Obra pública, sin que hubiera una instrucción directa; que ello corresponde a una actividad rutinaria de dicha Dirección para informar sobre obras y acciones del área correspondiente; que en noviembre del 2014 se contrató a Renee Andrea Cuevas Reyes para la prestación del servicio de rotulación; y que de acuerdo al contrato firmado, la

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14,2014, páginas 23 y 24.

pinta de bardas y colocación de lonas se llevó a cabo del 5 al 18 de noviembre del 2014.

- Copia certificada del oficio DGOP/DAYCFO/0310/14, fechado el día 27 de noviembre de 2014, suscrito por el Director de Administración y Control Financiero de Obra, a través del cual le remite a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Municipio, las cotizaciones para la rotulación de bardas que le fueron realizadas por dos proveedores, entre ellos la relativa a Renee Andrea Cuevas Reyes.
- Copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado el día 11 de febrero de 2013, por el representante del Municipio con el proveedor Renee Andrea Cuevas Reyes para la rotulación de bardas por obras gestionadas en proceso y terminadas por el Municipio de León, Guanajuato.
- Oficio número DGOP/0790/15, de fecha 26 de mayo de 2015 suscrito por **Francisco Javier García Rentería**, en su carácter de encargado de despacho de la **Dirección General de Obra Pública** de la ciudad de León, a través del cual informó a la autoridad administrativa electoral que la rotulación de bardas forma parte de las acciones que de manera cotidiana se emprenden para informar sobre las obras y acciones más importantes, y de manera específica la barda por la que se le pidió el informe ubicada en la calle Bosques de Pirules y Boulevard Morelos de la colonia Portales de la Arboleda, fue incluida en un paquete contratado por la Dirección a su cargo; que fue en noviembre del 2014 cuando se contrató a Renee Andrea Cuevas

Reyes para la prestación del servicio, y que de acuerdo al contrato firmado, la rotulación de esa barda se llevó a cabo del 5 al 18 de noviembre del 2014.

- Inspección ocular desahogada por la autoridad administrativa electoral, practicada a las 09:00 horas del día 14 de mayo de 2015, en la que constató la existencia de la propaganda denunciada en la barda aludida, como se aprecia de la transcripción siguiente:

“... Acto seguido me constituyo en la calle Bosque de Pirules y Boulevard Morelos de la colonia Portales de Arboleda, entre Boulevard Contratistas de Aurora, donde me percató de una barda de aproximadamente unos 15 metros de largo y dos metros de alto, a la que pertenece al domicilio 107 de la calle Bosques de Pirules de la colonia Portales de Arboleda, en la cual aparece una propaganda que en el fondo está pintada de color verde esmeralda ya desgastado, con unas letras mayúsculas de color blanco que dice “DISTRIBUIDOR VIAL BENITO JUÁREZ” en letras mayores y minúsculas todo de color blanco “Obra gestionada por el Municipio para tu beneficio. Las molestias son temporales, los beneficios permanentes”, en la parte inferior de la barda aparece un recuadro en donde aparece un felino del lado derecho y una letras mayúsculas “Leon es” en color blanco “uno” en color rojo, con letras mayúsculas una leyenda que a la letra dice “Beneficios que te Apoyan” en color blanco.”

Diligencia de inspección a la que se anexaron cinco fotografías, mismas que coinciden plenamente con la imagen previamente inserta, aportada por el denunciante.

Insumos de prueba que analizados en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local, resultan idóneos y por ello eficaces para tener por demostrada la existencia y contenido de la rotulación o pinta de la barda denunciada materia de la queja, misma que el propio denunciado incluso reconoció en su oficio número DGOP/0848/15, fechado el día 29 de mayo de 2019, remitido a la autoridad administrativa electoral en el trámite de la instrucción, donde incluso refirió haberla mandado despintar, lo cual, fue corroborado por dicha autoridad ese mismo día al inspeccionar de nueva cuenta el lugar

donde se hizo constar que la totalidad de la barda fue pintada en color blanco.

De lo anterior, se desprende que la objeción del denunciado en torno a la ineficacia de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante devienen infundadas, pues al adminicularlas con los demás elementos de prueba previamente referidos y valorarlos en su conjunto, resultan eficaces para determinar de manera indubitable la existencia de la propaganda denunciada en la barda a que se ha hecho alusión y su contenido. Máxime si se considera, que el denunciado fue omiso en desvincularse de los hechos en que se finca la denuncia.

En ese tenor, con los medios de prueba antes analizados, se encuentra acreditado que entre los días 5 al 18 de noviembre de 2014 fue rotulada o pintada la barda con la propaganda denunciada en la cual se resalta la obra del Distribuidor Vial “Benito Juárez” por parte del Municipio de León, Guanajuato e incluso en ella se contiene el slogan “León es uno”, que es propio de esa administración, según se advierte de cada uno de los oficios remitidos por las dependencias municipales que obran en autos y que contienen tal frase; igualmente, se advierte que el día 29 de mayo de 2015, se comunicó su retiro por el propio denunciado, lo que implica que durante ese lapso de tiempo estuvo expuesta a la población.

En tal sentido, atendiendo al marco normativo previamente establecido, es de determinarse que existe la prohibición de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, así como que la misma debe retirarse durante dicho periodo, excepto que se encuentre en algún supuesto de

excepción como son: **las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

En ese sentido, tratándose de las elecciones locales de 2015, quedó establecido que dicho periodo de campaña en el que se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental es el siguiente:

Estado	Periodo de campaña		Jornada electoral
	Inicio	Final	
Guanajuato	05 de abril	3 de junio	7 de junio

Consecuentemente, atendiendo al contenido de la propaganda denunciada, es de establecerse que la misma constituye la promoción de una obra vial gestionada por el gobierno municipal, por lo que la misma no encuadra en alguna de las excepciones previstas constitucional y legalmente a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de las campañas electorales, pues no corresponde a una campaña de información de las autoridades electorales, a una relativa a servicios educativos y de salud, o a alguna necesaria para la protección civil en casos de emergencia, por lo que es factible concluir que la propaganda gubernamental denunciada sí constituye una violación a la normativa electoral.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que efectivamente la propaganda denunciada se instaló entre los días 5 al 18 de noviembre de 2014, en que no existía impedimento legal para su colocación, ello no implica que pudiera permanecer su difusión indefinidamente y menos aún durante el periodo de las

campañas electorales locales, pues en el marco normativo expuesto se establece la fundamentación aplicable al caso, conforme a la cual se debe proceder a su retiro antes de que inicie el periodo de prohibición, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 203 y 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el acuerdo INE/CG61/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, pues tales disposiciones normativas tienen por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En tal sentido, del análisis de las pruebas aludidas, se concluye que la difusión indebida de la propaganda denunciada se prolongó desde el inicio del periodo de campañas electorales locales, es decir desde el 5 de abril de 2015 y estuvo expuesta al menos hasta el día 29 de mayo de 2015, según lo reconoció el propio denunciado y fue constatado por la autoridad administrativa electoral; con lo que incumplió su obligación de retirarla a más tardar el día 4 de abril de 2015, habiendo quedado expuesta durante 1 mes con 24 días.

Por tanto, al haberse acreditado la existencia y contenido de la propaganda gubernamental denunciada en un periodo de tiempo prohibido por la normativa electoral local; en consecuencia, se actualiza la infracción a lo establecido en el artículo 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte del denunciado Francisco Javier

García Rentería en su calidad de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, abordándose más adelante lo que respecta a la imposición de la sanción correspondiente.

OCTAVO.- Individualización de la sanción al ciudadano Francisco Javier García Rentería. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano Francisco Javier García Rentería, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, pues el denunciado con su actuar se ubicó en el supuesto de infracción previsto en el artículo 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, este Órgano Colegiado atenderá también a lo dispuesto por el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro, de la Ley Comicial vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los servidores públicos estatales o municipales que contravengan a lo dispuesto por el numeral 350 de la citada Ley.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

“Artículo 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta ley, serán destinados al consejo de ciencia y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias que se tomarán en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde al ciudadano Francisco Javier García Rentería, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al aludido servidor público por la comisión de la infracción a la Ley Electoral, acreditada en su contra, este Tribunal tomará en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca la norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, resulta necesario enfatizar que el supuesto de infracción que se actualiza en la causa es establecido en el numeral 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prohíbe la difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusiva, pues la propaganda analizada no se sitúa en ningún supuesto de excepción de los estipulados en tal precepto, lo que indudablemente se traduce en una omisión pues incumplió con su obligación de retirar la aludida propaganda previo al inicio de las campañas electorales locales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. La conducta imputada al servidor público denunciado no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues teniendo el cargo de Director de Obra Pública del Ayuntamiento de León y al haber omitido retirar la propaganda

gubernamental durante la veda electoral, violó la normatividad electoral atinente, lo que ocurrió en una sola ocasión.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado es el principio de imparcialidad, que obliga a los servidores públicos del fuero federal, estatal y municipal a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, el numeral 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectó, con el hecho de que Francisco Javier García Rentería en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, no retiró la propaganda gubernamental antes del día 5 de abril de 2015, fecha en que inició el periodo de campañas electorales locales; no obstante no se advierten elementos objetivos de los que se advierta que el incumplimiento de dicha prohibición se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. En el presente asunto, la irregularidad atribuible a Francisco Javier García Rentería, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, consistió en infringir lo establecido en el numeral 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contiene la prohibición a los servidores públicos de difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa

a servicios educativos y de salud, o a la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, lo que implica retirar toda aquella propaganda gubernamental que no encuadre en los supuestos de excepción aludidos, lo que en la especie no aconteció.

En el caso, quedó acreditada la existencia y contenido de la propaganda gubernamental que fue expuesta durante un lapso temporal prohibido, pues su retiro por parte de Francisco Javier García Rentería en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, se verificó tiempo después de que habían dado inicio las campañas electorales tal y como quedó precisado en el considerando anterior; incumpliendo con la obligación que se le impone a los servidores públicos de retirar ese tipo de propaganda en los periodos no autorizados.

Intencionalidad. En el presente caso, no se tienen elementos que permitan advertir intencionalidad por parte del denunciado de omitir deliberadamente el cumplimiento a su obligación de retirar la propaganda gubernamental denunciada con antelación al inicio del periodo de campañas electorales; sin embargo, es responsable pues su conducta omisa implicó que fuera expuesta a la ciudadanía, inobservando con ello la prohibición impuesta en la normatividad electoral a que se ha hecho alusión, cuyo desconocimiento no le exime de su observancia.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. La conducta imputada al servidor público denunciado no implica una reiteración o violación sistemática de las normas, pues se encuentra probado que fue una sola barda rotulada con propaganda gubernamental irregular, por la que se siguió el

presente procedimiento, sin que obre en el sumario prueba que demuestre lo contrario.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. La conducta reprochada al servidor público denunciado se actualizó durante el periodo de campañas electorales del proceso comicial local en curso y ante tal circunstancia, la Dirección General de Obra Pública a su cargo tenía el deber de retirar toda propaganda gubernamental que no encuadre en las excepciones legalmente previstas, antes del inicio de las campañas, en lo que en la especie no aconteció.

Por lo que hace al medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por no respetar la veda electoral y no retirar antes del inicio del periodo de campañas electorales la propaganda gubernamental denunciada y ubicada en la calle Bosques de Pirules y Boulevard Morelos de la colonia Portales de la Arboleda de la ciudad de León, Guanajuato.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Este Órgano Resolutor, estima que la conducta efectuada por el servidor público denunciado no es grave, ello partiendo de la

demostración de la infracción, pues ésta no fue de consecuencias mayores tomando en consideración que el infractor referido sólo llevó a cabo la conducta que se le imputa en una ocasión, aunado a que el contenido del mensaje difundido a través de la propaganda gubernamental denunciada, no implica otro tipo de infracciones de mayor entidad o trascendencia, por lo que haciendo una graduación al momento de imponer sanción, éste se ubica en el extremo mínimo, debiéndose apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que pudiera constituir que se moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el monto máximo de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como ligeramente superior a la mínima, pues la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el servidor público denunciado, no obstante de vulnerar el principio de imparcialidad por no retirar la propaganda gubernamental denunciada con antelación al inicio de las campañas electorales, no produjo una afectación cuantificable al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, el hecho de no retirarla antes del periodo electoral, no actualizó alguna infracción de mayor entidad, así como tampoco se demostró que tal conducta la hubiese desarrollado de manera sistemática o

reiterada, con la finalidad de beneficiar a algún partido político o candidato en específico y con ello afectar el principio de equidad en la contienda, pues de su contenido no se puede advertir tal propósito.

Reincidencia.- La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 355 de la ley en la materia y que a la letra señala:

“Artículo 355

[...]

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano Francisco Javier García Rentería en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, sea reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer. Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer al servidor público denunciado, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro, de la Ley Comicial, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, como son suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o una multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas, y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior a la mínima, por no haber retirado la propaganda gubernamental aludida antes del inicio del periodo de campañas electorales en la elección local, inobservando la prohibición manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación por una violación material pero no grave, sistemática o reiterada, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en una multa, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Se considera lo anterior, pues las diversas sanciones previstas en el dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede, serían excesivas, atendiendo a que como se ha precisado la falta cometida por el denunciado no es de gravedad y la mínima sanción que prevé la ley es precisamente una multa de hasta 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la aplicable atendiendo a las circunstancias

específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, es decir, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta imputada al infractor.

De acuerdo con lo anterior, si se parte de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, actualizándose una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como ligeramente superior a la mínima; que se trata de una conducta no intencional pero que constituyó una violación de la normativa electoral por parte del ciudadano Francisco Javier García Rentería en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, por no haber retirado la propaganda gubernamental denunciada antes del inicio del periodo de campañas para la elección local y que habiéndose determinado que la imposición de las diversas sanciones contempladas en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resultarían excesivas conforme a la violación cometida, se concluye entonces, que es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que ésta cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los servidores públicos estatales o municipales, el monto mínimo que

como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la entidad y el máximo es el de ciento cincuenta días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de **diez días de salario mínimo general vigente en el Estado**, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto ligeramente superior a la mínima, es coherente con la falta de igual intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados como en el caso aconteció.

Así, la sanción a imponer al ciudadano Francisco Javier García Rentería, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, como sujeto infractor de la normatividad electoral es de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado a razón de \$68.28 sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional; cantidad que equivale a la suma de **\$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional**. Información obtenida de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2015, vigentes a partir del 1 de abril de 2015, visible en la página oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, www.sat.gob.mx,¹⁶ como se advierte de la impresión de pantalla que a continuación se inserta:

¹⁶ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SAT Servicio de Administración Tributaria

Inicio | Mapa del sitio | Índice temático | Glosario | English

Google® Búsqueda personalizada

SAT Trámites Información Comercio exterior Aduanas Declaraciones Cifras SAT Transparencia Sala de prensa Contacto

SAT > INFORMACIÓN FISCAL > TABLAS E INDICADORES > SALARIOS MÍNIMOS 2015

Impresión | Facebook | Twitter (15)

SALARIOS MÍNIMOS 2015

Establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2015. Vigentes a partir del 1 de abril de 2015

Área geográfica	Pesos
A	\$ 70.10
B	\$ 68.28

(137 KB) [Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos](#) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2015.

(185 KB) [Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos](#) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

(30 KB) [Cuadro histórico de los salarios mínimos \(1982 - 2015\)](#).

Última modificación:
30 de marzo de 2015 a las 13:14
[regresar](#) | [subir](#)

SAT Servicio de Administración Tributaria

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300, México, D.F. Atención telefónica 01 800 46 36 728, desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 88 728.
Comentarios sobre este sitio de internet

La información publicada en este portal no crea derechos ni establece obligaciones distintos de los contenidos en las disposiciones fiscales vigentes.
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2010 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe sancionar al ciudadano Francisco Javier García Rentería, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se advierte, respeta el límite que establece la ley de la materia a esta autoridad.

Así, este Órgano Jurisdiccional, considera que dicha sanción pecuniaria constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Condiciones socioeconómicas del infractor. El infractor Francisco Javier García Rentería, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción impuesta, sin que resulte excesiva, en virtud de que desempeña un cargo público en el Ayuntamiento de

León, Guanajuato, como encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública, por lo que si un Director General nivel A percibe un sueldo neto mensual de \$50,138.00 cincuenta mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional, evidentemente la multa impuesta no resulta ruïnosa o desproporcionada.

La informaci3n precisada, se obtiene de la p3gina electr3nica www.leon-gto.gob.mx, mismo que se invoca como hecho notorio con sustento en lo dispuesto por el art3culo 358 de la ley comicial en la Entidad y con apoyo adem3s en la jurisprudencia n3mero XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del vig3simo circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS 3RGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCI3N DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES V3LIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**, cuya impresi3n de pantalla se inserta a continuaci3n:

Segmento	Puesto Tabular	Grado	Nivel Tabular				
			A	B	C	D	E
Operativos	Operativo	1	4,506	4,878	5,281		
	Operativo Técnico	2	5,718	6,190	6,701		
	Operativo Administrativo						
Técnicos	Auxiliar Técnico	3	7,255	7,855	8,504		
	Auxiliar Administrativo	4	9,206	9,967	10,790		
	Analista Administrativo						
	Analista Técnico						
Profesionistas	Profesional Supervisor	5	11,495	12,104	12,746	13,421	14,133
	Profesionista	6	14,882	15,670	16,501	17,375	18,296
	Jefe de Área						
	Profesionista Especializado	7	19,883	21,079	22,346	23,689	25,113
Mandos Medios	Coordinador	8	26,623	28,223	29,920	31,718	33,625
	Subdirector						
	Director de Área 2						
Mandos Superiores	Director de Área 1	10	50,138	53,571	57,238		
	Director General 2						
	Director General 1	11			65,344		
	Titular de Dependencia	12	69,817	74,597	79,988		
	Presidente	13			109,105		

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción al denunciado, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de su responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo.

En tal sentido, la multa en cantidad de **\$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional** impuesta al ciudadano Francisco Javier García Rentería, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, deberá ser enterada a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo el sancionado informar a este Tribunal sobre el cumplimiento en el pago de la multa aludida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar el original del recibo correspondiente, mismo que será devuelto al interesado una vez que se acuerde lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se apercibe al sujeto infractor que en caso de no cumplir con la obligación de pagar la multa impuesta en los términos referidos, o no justificarlo dentro del plazo concedido, se dará vista a la citada dependencia del Gobierno Estatal, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV, 357, 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así

como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara fundada la denuncia instaurada en contra de Francisco Javier García Rentería, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, por lo que se impone a éste, una sanción pecuniaria consistente en una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de **\$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional**, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese mediante oficio al denunciante Partido Acción Nacional y **personalmente** al denunciado Francisco Javier García Rentería en su carácter de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato, en sus respectivos domicilios que obran en autos; asimismo notifíquese para su conocimiento de manera **personal** al ciudadano Octavio Villasana Delfín en su carácter de Presidente Municipal de León, Guanajuato, quien en la queja primigenia fue señalado como denunciado; **mediante oficio** al Consejo Distrital Electoral III con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, a través de su Presidente; y **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador; adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General